



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03812-2017-PA/TC

CUSCO

MÁXIMO MANUEL LOAYZA MATTO

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de setiembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Manuel Loayza Matto contra la resolución de fojas 970, de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03812-2017-PA/TC

CUSCO

MÁXIMO MANUEL LOAYZA MATTO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 14, de fecha 6 de julio de 2015, que confirmó la resolución 37, de fecha 7 de noviembre de 2014 (folio 138), que declaró improcedente su incorporación como litisconsorte necesario pasivo al proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio promovido por don Salvador Quispitupa Apaza contra doña Aurora Vizcara Gálvez, con lo cual considera que se está vulnerando su derechos a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que lo alegado por la recurrente no permite evidenciar que la resolución cuestionada haya vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
6. En relación al derecho a la propiedad, se advierte de autos que el recurrente alega su vulneración; siendo el mismo derecho el que sostiene primordialmente su pretensión nulificante, pues solo considerándose propietario del inmueble objeto de la usucapión se justifica que cuestione la desestimación tanto de su pedido de nulidad como de su incorporación al proceso como litisconsorte necesario pasivo. Por lo cual, esta Sala considera que el derecho real de propiedad que invoca el actor en el presente amparo, así como su oponibilidad en el proceso civil subyacente son cuestiones que se encuentran sujetas a controversia, pues a su afirmación de que el predio rústico Playa Morro Blanco se superpone al predio rústico Retamal o Yanamanchi se contraponen lo sostenido por don Salvador Quispitupa Apaza en el sentido de que Retamal o Yanamanchi y Playa Morro Blanco son dos predios rústicos distintos. En tal sentido, no corresponde a la judicatura constitucional examinar dicha controversia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03812-2017-PA/TC

CUSCO

MÁXIMO MANUEL LOAYZA MATTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL